



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO primero PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MARIA LUISA DEL SOCORRO ORTIZ ÁLVAREZ, FLOR MARÍA ORTIZ ÁLVAREZ y ARCANGEL MIGUEL ORTIZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: IGOBERTO BOLAÑOS ARMERO y herederos indeterminados de MAURO EBELIO ORTIZ ALVAREZ (Q.E.P.D)
RADICACION: 198074089001-2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 279

Timbío, Cauca, (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el presente auto se entra a considerar la reforma de la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARIA LUISA DEL SOCORRO ORTIZ ÁLVAREZ, FLOR MARÍA ORTIZ ÁLVAREZ y ARCANGEL MIGUEL ORTIZ ÁLVAREZ, dentro del proceso de la referencia.

S E C O N S I D E R A:

Dice el Art. 93 del C. G. P.: **Reforma de la demanda.** Procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. (.....) 2. (.....) 3 (.....) 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. **Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.** - 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial. -

En el presente, si bien es cierto la apoderada de la parte demandante solicita, reforma de la demandan y a su vez presenta un escrito conforme a las indicaciones del auto civil No 85 de 8 de marzo de 2022, el despacho encuentra que el mismo no se ajusta a derecho, lo anterior por no se especifica cuales o cuales son las reformas a la demanda inicial, es decir no hace referencia a pretensiones, hechos o demandados.

de otro lado revisada la demanda encuentra el despacho que para este caso en concreto no es posible decretar la asignación de un perito dentro del proceso de la referencia a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 406 del CGP inciso final que a la letra reza “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”., en tanto este es un requisito indispensable para su admisión, razón por lo cual se otorgara un plazo de

30 días a partir de la fecha para que la parte interesada allegue con destino a este despacho judicial el informe pericial, conforme a las disposiciones de la norma en cita so pena de rechazo.

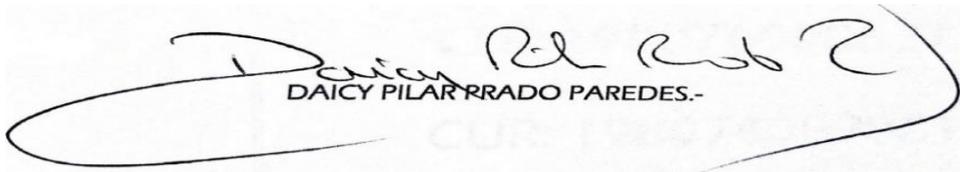
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por los demandantes por MARIA LUISA DEL SOCORRO ORTIZ ÁLVAREZ, FLOR MARÍA ORTIZ ÁLVAREZ y ARCANGEL MIGUEL ORTIZ ÁLVAREZ, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, por no ajustarse al Art. 93 del C.G.P.-

SEGUNDO: SEÑALAR que por la parte demandante deberá dársele cumplimiento al artículo 406 del C.G.P so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Juez Primero Promiscuo Municipal Timbio

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 053 del 19 de septiembre de 2022.